



Expediente: **SCQ-131-0475-2023**
Radicado: **RE-02275-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/06/2024** Hora: **16:26:24** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado RE-04727-2023 del 07 de noviembre de 2023, comunicada el 23 de noviembre de 20223, se impuso al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.378.617 una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por los vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo generados en el predio identificado con FMI 020-42232 localizado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, toda vez que en las visitas realizada por parte de personal técnico de Cornare, los días 29 de marzo, 14 de junio y 26 de septiembre de 2023, registradas en los informes técnicos IT-02089-2023, IT-04043-2023 y IT-06924-2023, se evidenció que se estaban generando aguas residuales provenientes de actividades domésticas las cuales llegan por medio de una tubería localizada en las coordenadas geográficas 75°25'10.812" W 6°4'21.096" N W sin tratamiento previo a un nacimiento de agua, impactando la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con FMI 020-42235 localizado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro.



Que en el artículo segundo de la Resolución con Radicado RE-04727-2023, la Corporación requirió al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO** para que procediera a lo siguiente:

1. De manera inmediata deberá abstenerse de realizar la descarga de aguas residuales domésticas provenientes de su vivienda a las calles, calzadas, fuentes hídricas, canales o sistemas de aguas lluvias, toda vez que este tipo de vertimientos se encuentran prohibidos.
2. Dar solución a la problemática de vertimientos de aguas residuales domésticas generados en el predio identificado con FMI 020-42232, los cuales llegan a un nacimiento de agua por medio de la tubería No.1, afectando la fuente hídrica que discurre por el predio, evitando que no se generen reboses, estancamientos y descargas sin tratamiento, lo anterior teniendo en cuenta que dichas descargas sin tratamiento previo podrían alterar las características fisicoquímicas del cuerpo de agua.
3. Se deberá conectar las aguas residuales domésticas que son descargadas por medio de la tubería No. 1 al pozo séptico evidenciado en el predio con FMI 020-42232 para evitar descargas sin tratamiento a la fuente hídrica, o en su defecto, se deberá implementar un sistema de tratamiento previo para las aguas residuales provenientes de su inmueble, así mismo, deberá realizar una adecuada disposición final de las mismas, garantizando que no sean descargadas a campo abierto ni a los cuerpos de agua.
4. Se deberán realizar acciones en el inmueble tendientes a aprovechar las aguas residuales domésticas (lavado de ropa, duchas, lavadora y lavamanos, entre otras), ello con el fin de disminuir la cantidad de aguas residuales generadas en el inmueble.
5. Realizar adecuación y limpieza de la zona donde se acumulaban los vertimientos generados por la tubería No. 2 en el suelo, evitando la proliferación de vectores de enfermedades
6. Allegar a la Corporación los certificados o evidencias de los mantenimientos que se realizan al pozo séptico evidenciado en el predio identificado con FMI 020-42232.
7. Dar un adecuado y regular manejo de las aguas residuales, para lo cual, deberán proceder con el mantenimiento al pozo séptico, allegando los respectivos certificados o evidencias de mantenimiento que se realizan al mismo.

Que mediante el escrito con radicado CE-07612-2024 del 08 de mayo de 2024, se allega a la Corporación un documento que se denomina "soporte del trabajo realizado en la finca los castros" el cual contiene una factura por el mantenimiento realizado a un de pozo séptico.

Que el día 03 de mayo de 2024, personal técnico de Cornare realizo visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución con radicado RE-04727-2023 del 07 de noviembre de 2023, y lo manifestado mediante el CE-07612-2024 del 08 de mayo de 2024, generándose el informe técnico con radicado IT-03206-2024 del 04 de junio de 2024, en el cual se evidenció lo siguiente:

“(…) Durante el recorrido realizado, se logra evidenciar que el pozo séptico al que le llegan las aguas residuales domésticas (ARD) ubicado en las coordenadas 75°25’11.898” W 6°4’22.000” N, según el acompañante Carlos Alberto Castro, se le realizó limpieza hace unos tres (3) meses al sistema de tratamiento, como se evidencia en el radicado CE-07612-2024 del 8 de mayo de 2024, en el cual se allega el certificado de la limpieza realizada.

- Unos metros más abajo del sistema se encuentra la tubería que sale del pozo séptico, la cual se encuentra enterrada la que fue organizada y no tiene fisuras de aguas residuales al suelo. Así mismo, no se perciben olores desagradables, proliferación de vectores, ni se evidencian vertimientos a campo abierto (...)*
- En el punto con coordenadas 75°25’10.673” W 6°4’20.799” W, ubicada en la fuente hídrica, se encuentran la salida de la tubería proveniente de la zona de lavado de las cuatro (4) viviendas; según el acompañante Carlos Alberto Castro, dichas aguas fueron transportadas hasta unas trampas de grasas, y luego el efluente es dirigido hasta dicha tubería, que de acuerdo con lo informado por el acompañante dichas trampas de grasas fueron instaladas para las viviendas el año pasado. Cabe resaltar que durante el recorrido en verificación de dichas trampas de grasas, no se percibieron olores desagradables, proliferación de vectores, ni se evidencian vertimientos a campo abierto (...)*

Y se concluyó:

- “El señor Carlos Alberto Castro, dio cumplimiento a los requerimientos hechos en la resolución RE-04727-2023 del 1 de noviembre de 2023.*
- Durante el recorrido realizado en el predio FMI: 020-42232, se identifica el pozo séptico ubicado en las coordenadas 75°25’11.898” W 6°4’22.000” N, al cual, se le realizó limpieza, según correspondencia CE-07612-2024 del 8 de mayo de 2024, donde se allega el certificado.*
- Así mismo, las aguas residuales domésticas generadas en la zona de lavado, que eran manejadas de manera irregular, puesto que las mismas eran descargadas de manera directa a campo abierto, estas acciones fueron mitigadas, mediante instalación de trampas de grasas para el adecuado tratamiento.*
- Con base en lo observado, no se evidenciaron afectaciones ambientales que requieran actividades de control y seguimiento por parte de esta dependencia”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-03206-2024 del 04 de junio de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución con radicado RE-04727-2023 de 07 de noviembre de 2023, al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.378.617. debido a que en la visita técnica realizada el día 03 de mayo de 2024, se evidenció que la actividad por la cual se impuso la medida preventiva, fue subsanada, pues se observó que el pozo séptico al que le llegan las aguas residuales domésticas (ARD) ubicado en las coordenadas 75°25'11.898" W 6°4'22.000" N, se le realizó limpieza y la tubería que sale del pozo séptico fue organizada, se encuentra enterrada y no tiene fisuras de aguas residuales al suelo. Por lo tanto, no se perciben olores desagradables, proliferación de vectores, ni se evidencian vertimientos a campo abierto.

Con lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que, desaparecieron las razones por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual es procedente su levantamiento y dado que no se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del expediente.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-07612-2024 del 08 de mayo de 2024
- Informe técnico con radicado IT-03206-2024 del 04 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.378.617, mediante la Resolución con radicado RE-04727-2023 de 07 de noviembre de 2023 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO** que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva.

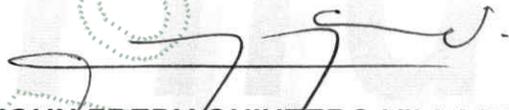
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, proceder con el archivo del expediente **SCQ-131-0475-2023** toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009..

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA.
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0475-2023

Fecha: 25/06/2024

Proyectó: Dahiana Arcila

Revisó: OAlan

Aprobó: John Marín.

Técnico: Maria Paulina

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.